



EXPEDIENTE N° : 340-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : CERRO DE PASCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : DECLARACIÓN ANUAL DEL MANEJO DE
 RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: Se sanciona a Empresa Administradora Cerro S.A.C. al haberse verificado que presentó de manera incompleta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, sancionable por el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del citado reglamento.

SANCIÓN: 1,62 UIT (Una con sesenta y dos centésimas Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de junio del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Por Memorándum N° 3721-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1145-2012-OEFA/DS² del 12 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro).
2. En atención al Memorándum N° 014-2013-OEFA/DFSAI/SDI remitido el 22 de febrero del 2013³ por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, la Dirección de Supervisión precisó el Informe de Supervisión mediante el Memorándum N° 1623-2013-OEFA/DS del 30 de mayo del 2013⁴.

¹ Recibido por esta Dirección el 16 de octubre del 2012.

² Folios del 1 al 41 del Expediente.

³ Folio 42 del Expediente. La Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó que se precise el presunto incumplimiento contenido en el Informe N° 1145-2012-OEFA/DS, con respecto a: (i) que se señale los acápite de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 presentado por Administradora Cerro que no habrían sido llenados debidamente; (ii) que se detalle el sustento de la obligación de presentar dicha declaración debidamente llenado; y, (iii) que se remita algún otro medio probatorio que sustente la imputación, de ser el caso.

⁴ Folio 43 del Expediente. La Dirección de Supervisión precisó que: (i) Administradora Cerro no consignó información respecto del tratamiento que reciben los residuos, del reaprovechamiento, de la minimización y segregación, del transporte, de los datos de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS, así como de la disposición final y de la protección al personal; y, (ii) que de acuerdo con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Administradora Cerro se encontraba obligada a presentar la información solicitada en el formulario adjuntado en el Anexo 1 del referido reglamento.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de junio del 2013 y notificada el 5 de junio del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Administradora Cerro, imputándole a título de cargo la siguiente presunta conducta infractora:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría presentado la información completa de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, según lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0,5 hasta 20 UIT

4. El 26 de junio del 2013⁶, Administradora Cerro presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

La Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula por contravenir el principio de tipicidad

- (i) El artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), no prevé como infracción administrativa la presentación incompleta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, por lo que la autoridad estaría transgrediendo el principio de tipicidad al interpretar la norma de forma extensiva.
- (ii) El literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS vulnera el principio de tipicidad, toda vez que no define con precisión las conductas consideradas como ilícitos administrativos sino que establece como infracción cualquier incumplimiento de obligaciones formales.
- (iii) El criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima en diversos procesos judiciales respecto de la ilegalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM como norma sancionadora en blanco sustenta la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI.



La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 fue presentada completa y correctamente

- (i) En los formularios no se consignó toda la información que la autoridad considera faltante puesto que no correspondía para el caso en particular. A la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, la empresa sólo almacenaba temporalmente sus residuos. Recién a partir del mes de febrero del año 2012 se inició la disposición de

⁵ Folios del 44 al 47 del Expediente.

⁶ Folios del 48 al 65 del Expediente.



residuos a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) Resiter Perú S.A.C.

- (ii) No existe un plazo perentorio para la disposición de residuos sólidos que estuviesen almacenados en un almacén central, por lo que si la empresa no realizaba aún la disposición final de sus residuos, no le resultaba necesario completar el formulario respecto a dicha información.
- (iii) En el supuesto negado que la autoridad determine que la empresa incurrió en incumplimiento, corresponderá la aplicación de una amonestación por escrito en atención a los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el artículo 146° del RLGRS, toda vez que: (i) se trataría de una infracción leve; (ii) no se ha determinado la existencia de daño real o potencial a la salud y/o al ambiente; y, (iii) no existe una sanción firme impuesta a la empresa por el mismo hecho.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si la Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI debe ser declarada nula por vulnerar el principio de tipicidad.
- (ii) Si Administradora Cerro infringió lo establecido en el artículo 115° del RLGRS puesto que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" habría sido presentada de manera incompleta.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponda imponer a Administradora Cerro.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁷ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸.
- 7. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁹.

7

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

8

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

9

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>





8. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁰, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
9. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en párrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

11. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RLGRS, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

III.2 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

12. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹¹, establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹², señala que los informes



¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD



técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

13. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁴.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión referido sobre la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

- ¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹⁴ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI por contravenir el principio de tipicidad

16. El artículo 10° de la LPAG¹⁵ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la LPAG¹⁶.
17. Por su parte, el artículo 11° de la citada ley¹⁷ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG¹⁸ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
18. Administradora Cerro señala que la Resolución Subdirectorial N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad toda vez que la imputación en ella contenida contraviene el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"





19. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI presentada por Administradora Cerro está contemplada en el escrito de descargos de fecha 26 de junio de 2013 y no en un recurso impugnativo (apelación).
 - (ii) La Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto que pone fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Administradora Cerro un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
20. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Administradora Cerro y, en consecuencia, declararla improcedente puesto que no cumple con el requisito previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, en tanto que la solicitud de nulidad de un acto administrativo debe plantearse a través de un recurso impugnativo, lo que no ha sucedido en el presente caso.
21. Cabe indicar que el derecho del administrado se encuentra vigente, pudiéndolo ejercer mediante las vías pertinentes para su interposición, conforme a ley.
22. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente advertir que respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad¹⁹ en la aplicación del artículo 115° y del literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR, la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida y del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
23. Al respecto, Nieto García señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*²⁰.
24. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)”.

²⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2005, p. 305.



infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal (como ocurre en el presente caso) o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

25. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa sectorial vigente.
26. En el presente caso, Administradora Cerro alega que la Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI transgrediría el principio de tipicidad por dos razones:
 - (i) La autoridad realiza una interpretación extensiva del artículo 115° del RLGRS al considerar como infracción la presentación incompleta de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
 - (ii) El literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS no define con precisión la conducta ilícita al tipificar como infracción cualquier incumplimiento de obligaciones de carácter formal.
27. En cuanto al literal (i), el artículo 115° del RLGRS señala lo siguiente:

“Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. (...)”.

(Lo subrayado es agregado).

28. De acuerdo con lo citado, la obligación derivada del artículo 115° del RLGRS consiste no sólo en presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos en una fecha límite sino también en realizar dicho trámite de conformidad con el Anexo 1 del mismo instrumento legal. En efecto, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal deberá consignar en el Anexo 1 la información requerida de acuerdo con la realidad de los hechos (por ejemplo, si la empresa realiza actividades de transporte de residuos sólidos deberá consignarlas en el Anexo 1, de lo contrario, si no realizara dichas actividades, dejará constancia de ello en dicho rubro).
29. A criterio de esta Dirección, una infracción al artículo 115° del RLGRS se configurará si se presentan uno o más de los siguientes supuestos, los cuales pertenecen a un listado declarativo y no taxativo:
 - (i) Falta de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.





- (ii) Presentación tardía de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
 - (iii) Presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sin adecuarse al formato del Anexo 1 del RLGRS.
 - (iv) Presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos adecuado al formato del Anexo 1 del RLGRS sin brindar toda la información requerida por éste.
 - (v) Presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos sin adecuarse al formato del Anexo 1 del RLGRS y sin brindar toda la información requerida por éste.
30. En consecuencia, la **presentación incompleta de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, es decir, la presentación de dicho documento sin brindar toda la información requerida por el Anexo 1 del RLGRS²¹**, constituirá una infracción administrativa al artículo 115° del RLGRS.
31. En atención a lo expuesto se advierte que la autoridad administrativa no ha realizado una interpretación extensiva de dicha norma y, por tanto, no se ha configurado un vicio de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI, careciendo de sustento lo alegado por Administradora Cerro en este extremo.
32. Respecto a la falta de precisión del literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS²² para tipificar la imputación materia del presente procedimiento como infracción administrativa, cabe advertir que Administradora Cerro incurre en error toda vez que en dicha disposición sólo se determina uno de los tipos de sanciones administrativas que correspondería si se verifica el hecho infractor (multa).
33. En el caso en particular, la norma que tipifica el hecho infractor es el artículo 115° del RLGRS y el literal c) del numeral 1 del artículo 145° del mismo cuerpo legal clasifica dicho incumplimiento como infracción leve, indicándose lo siguiente:

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...)"

²¹ El Anexo 1 del RLGRS requiere información relacionada con cada una de las etapas de manejo de los residuos sólidos, por ejemplo, sobre las actividades o medidas ejecutadas por el titular minero durante el tratamiento, transporte, y disposición final, así como aquellas destinadas a la protección del personal encargado de dichas funciones.

²² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"



34. Al respecto, siendo en el presente caso la obligación contenida en el artículo 115° del RLGRS una de carácter formal, resulta claro y preciso que su incumplimiento se encuentra tipificado como infracción leve de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, y que corresponde ser sancionado según lo previsto en el numeral 1 del artículo 147° del mismo instrumento legal.
35. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende Administradora Cerro.
36. Finalmente, Administradora Cerro señala que debe tomarse en cuenta el criterio adoptado por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° Seis, correspondiente al proceso judicial seguido por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin y tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1808-JR-CA-08.
37. De la información obtenida en el portal web del Poder Judicial "Consulta de Expedientes Judiciales"²³, se advierte que mediante Resolución N° Siete del 14 de mayo de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el Osinergmin contra la Resolución N° Seis con efecto suspensivo, encontrándose dicho pronunciamiento recurrido y, por tanto, no firme ni con la calidad de cosa juzgada. En tal sentido, dado que la Resolución N° Seis se encuentra en revisión por la instancia superior del Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, el criterio adoptado en ella no resulta exigible a la autoridad administrativa.
38. Adicionalmente, conviene señalar que en los procesos contenciosos administrativos seguidos bajo los Expedientes N° 5228-2012-0-1801-JR-CA-17²⁴ y 03062-2012-0-1801-JR-CA-08²⁵, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, respectivamente, declararon que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad.
39. Por lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral N° 463-2013-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Administradora Cerro en este extremo.



²³ Consulta realizada el 23 de junio del 2014.

²⁴ De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 10 del 20 de enero del 2013.

²⁵ De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 7 del 5 de marzo del 2013.



IV.2 Hecho imputado: El titular minero no presentó la información completa en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, según lo establecido en el Anexo 1 del RLGRS

IV.2.1 La obligación del titular minero de presentar la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos

40. Con respecto a las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal²⁶, el artículo 16° de la LGRS²⁷ dispone que dicho agente es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.
41. Es así que, el artículo 37° de la LGRS²⁸ y el artículo 25° del RLGRS²⁹ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, la misma que contendrá la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
42. En este contexto normativo, el artículo 115° del RLGRS³⁰ ordena que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos deberá ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

(...)"

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...)"

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;

(...)"

³⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".





- 43. Cabe señalar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es un documento técnico administrativo susceptible de verificación, mediante el cual el generador declara la forma como ha manejado los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad, describiendo el sistema de manejo, la cantidad y características de los residuos, así como las operaciones y procesos ejecutados³¹.
- 44. De acuerdo con lo expuesto, corresponde determinar si Administradora Cerro infringió lo dispuesto en el artículo 115° del RLGRS, en tanto no habría presentado la información completa en la Declaración De Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco".

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

- 45. De la revisión de los documentos sobre la gestión de los residuos sólidos presentados por las empresas del subsector minero al OEFA, la Dirección de Supervisión advirtió que Administradora Cerro no consignó toda la información requerida en el Anexo 1 del RLGRS para la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera "Cerro de Pasco".
- 46. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se encuentra contenido en el punto 4 del Informe de Supervisión³², conforme al siguiente detalle:

4. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL EN LA EVALUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

UNIDAD MINERA: CERRO DE PASCO

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (foto, documentos, otros)
1	El titular minero no entregó la información completa relacionada a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.	Art. 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM.	Carta s/n del 10 de enero de 2012. Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Año 2011 de unidad minera "Cerro de Pasco".



Adicionalmente, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión la copia de la carta s/n del 10 de enero del 2012³³ con la cual se aprecia que Administradora Cerro presentó al OEFA tres formularios de Declaración de

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES (...)

Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley: (...)

2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que estén bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes. (...)"

³² Folio 2 reverso del Expediente.

³³ Folios del 4 al 12 del Expediente.



Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" correspondientes al año 2011 sin haber consignado en ninguno de ellos la información completa requerida a través del Anexo 1 del RLGRS, conforme se observa en los siguientes cuadros:

FORMULARIO 1 Residuos de fluorescentes y luminarias		
N°	Información requerida por el Anexo 1 del RLGRS	Información contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de Administradora Cerro
1	Datos Generales	Nombre, R.U.C., e-mail, teléfono y anexo de la empresa.
	Dirección de la planta	Dirección donde se ubica la Unidad Minera "Cerro de Pasco" y los datos del representante legal e ingeniero responsable.
2	Características del residuo	Fluorescentes y luminarias - Industrial peligroso (IN-P).
	Fuente de generación	Oficinas.
	Cantidad de residuo	En enero, 115; en febrero, 65; en mayo, 85; en julio, 90; en agosto, 78; en noviembre, 8; y, en diciembre, 100.
	Peligrosidad	Toxicidad.
3	Almacenamiento	En cilindro metálico de volumen 0.21 m ³ .
	Tratamiento	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Reaprovechamiento	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Minimización y Segregación	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Transporte	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Disposición final	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Protección al personal	La empresa no presentó información sobre este rubro.



FORMULARIO 2 Residuos de cintas y cartuchos de tinta		
N°	Información requerida por el Anexo 1 del RLGRS	Información contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de Administradora Cerro – Formulario 2
1	Datos Generales	Nombre, R.U.C., e-mail, teléfono y anexo de la empresa.
	Dirección de la planta	Dirección donde se ubica la Unidad Minera "Cerro de Pasco" y los datos del representante legal e ingeniero responsable.
2	Características del residuo	Cintas y cartuchos de tinta - Industrial peligroso (IN-P).
	Fuente de generación	Oficinas.
	Cantidad de residuo	En mayo, 6; en julio, 4; en agosto, 68; en noviembre, 11; y, en diciembre, 16.
	Peligrosidad	Toxicidad.



3	Almacenamiento	En cilindro metálico de volumen 0.21 m ³ .
	Tratamiento	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Reaprovechamiento	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Minimización y Segregación	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Transporte	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Disposición final	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Protección al personal	La empresa no presentó información sobre este rubro.

FORMULARIO 3 Residuos hospitalarios		
N°	Información requerida por el Anexo 1 del RLGRS	Información contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de Administradora Cerro – Formulario 3
1	Datos Generales	Nombre, R.U.C., e-mail, teléfono y anexo de la empresa.
	Dirección de la planta	Dirección donde se ubica la Unidad Minera "Cerro de Pasco" y los datos del representante legal e ingeniero responsable.
2	Características del residuo	Residuos hospitalarios - Industrial peligroso (IN-P).
	Fuente de generación	Área médica.
	Cantidad de residuo	En enero, 22; en febrero, 25; en marzo, 18; en abril, 20; en mayo, 24; en junio, 22; en julio, 17; en agosto, 19; en setiembre, 24; en octubre, 26; en noviembre, 26; y, en diciembre, 25.
	Peligrosidad	Toxicidad.
3	Almacenamiento	En cilindro metálico de volumen 0.21 m ³ .
	Tratamiento	La empresa sólo indicó que se realizaba a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), pero no presentó más información sobre este rubro.
	Reaprovechamiento	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Minimización y Segregación	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Transporte	La empresa no presentó información sobre este rubro.
	Disposición final	La empresa sólo indica el nombre de la EPS-RS (Vega Upaca S.A.), pero no presentó más información sobre este rubro.
	Protección al personal	La empresa no presentó información sobre este rubro.



48. Administradora Cerro sostiene que los tres formularios presentados contienen toda la información que correspondía a la fecha de presentación de la Declaración



de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011. En ese sentido, se analizarán los referidos documentos a fin de verificar si cumplen con el contenido del Anexo 1 del RLGRS.

FORMULARIO 1					
Residuos de fluorescentes y luminarias					
N°	Lo que se debía indicar según el Anexo 1 del RLGRS	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 de Administradora Cerro	Descargos de Administradora Cerro	Medios de prueba actuados en el Expediente	Conclusión
1	<u>Tratamiento</u> ³⁴ <ul style="list-style-type: none"> • Si es realizado por el generador o por una EPS-RS • N° Registro EPS-RS • Fecha de vencimiento registro EPS-RS • N° Autorización Municipal • Descripción del método • Cantidad (TM/mes) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central ³⁵ .	No advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de tratamiento de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al tratamiento de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
2	<u>Reaprovechamiento</u> ³⁶ <ul style="list-style-type: none"> • Reciclaje • Recuperación • Reutilización • Cantidad (TM/año) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de reaprovechamiento de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al reaprovechamiento de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
3	<u>Minimización y segregación</u> ³⁷ <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de la actividad • Cantidad (TM/mes) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se aprecia que Administradora	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la minimización y

³⁴ La etapa de tratamiento de residuos es un proceso, método o técnica que permite modificar las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos sólidos con el fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y al ambiente.

³⁵ Ello quiere decir que Administradora Cerro se encontraba en la etapa de almacenamiento y no de tratamiento de residuos sólidos (ver Anexo 1 de la presente resolución).

³⁶ El reaprovechamiento de residuos consiste en volver a obtener un beneficio de dichos materiales o parte de estos, siendo el reciclaje, la recuperación y la reutilización las técnicas que se emplean para dicha finalidad.

³⁷ La minimización de residuos consiste en reducir al mínimo posible su volumen y peligrosidad a través de cualquier medida preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la etapa de generación de residuos; mientras que la segregación implica agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos para ser manejados en forma especial.



			Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	Cerro generaba residuos; por lo que para reducirlos al mínimo posible y almacenarlos adecuadamente debía de realizar actividades de minimización y segregación.	segregación de sus residuos.
4	<u>Transporte</u> ³⁸ <ul style="list-style-type: none"> N° Registro EPS-RS y fecha de vencimiento N° Autorización Municipal N° Aprobación de ruta Información del servicio Características del vehículo 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central ³⁹ .	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro transportaba sus residuos fuera de sus instalaciones.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al transporte de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
5	<u>Disposición final</u> ⁴⁰ <ul style="list-style-type: none"> N° Registro EPS-RS y fecha de vencimiento N° Autorización Municipal N° Autorización del relleno Información del servicio 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que recién a partir del mes de febrero del año 2012 se inició la disposición de residuos a través de la EPS-RS Resiter Perú S.A.C. ⁴¹	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de disposición final de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada a la disposición final de sus residuos.
6	<u>Protección al personal</u> ⁴² <ul style="list-style-type: none"> Descripción del trabajo N° de personal en el puesto Riesgos a los que se exponen Medidas de seguridad adoptadas 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se advierte que Administradora Cerro generaba	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la protección al personal encargado del

³⁸ La etapa de transporte de residuos consiste en trasladarlos fuera de las instalaciones del generador hacia el lugar destinado para su tratamiento o disposición final, para lo cual se requiere contratar una EPS-RS debidamente autorizada por la autoridad competente.

³⁹ Ello quiere decir que Administradora Cerro se encontraba en la etapa de almacenamiento y no de transporte de residuos sólidos (ver Anexo 1 de la presente resolución).

⁴⁰ La etapa de disposición final es la última etapa del manejo de los residuos sólidos con la cual estos son dispuestos en un lugar o infraestructura en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

⁴¹ Ello quiere decir que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, Administradora Cerro no se encontraba en la etapa de disposición final de residuos sólidos (ver Anexo 1 de la presente resolución).

⁴² La protección al personal no es una etapa propiamente dicha del proceso de gestión y manejo de residuos sólidos sino que consiste en una serie de medidas que debe adoptar el generador en cada momento, a fin de evitar daños al ambiente y a la salud de los trabajadores involucrados. Las capacitaciones, evaluaciones de desempeño, uso de equipos adecuados, entre otras medidas, están destinados a la protección del personal encargado del manejo de residuos.





	<ul style="list-style-type: none"> • Accidentes producidos en el año 		del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	residuos peligrosos; por lo que para mitigar y/o eliminar los riesgos a la salud de los trabajadores debía de adoptar medidas de protección y de seguridad.	manejo de sus residuos.
--	---	--	---	---	-------------------------

FORMULARIO 2 Residuos de cintas y cartuchos de tinta					
N°	Lo que se debía indicar según el Anexo 1 del RLGRS	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 de Administradora Cerro	Descargos de Administradora Cerro	Medios de prueba actuados en el Expediente	Conclusión
1	<u>Tratamiento</u> <ul style="list-style-type: none"> • Si es realizado por el generador o por una EPS-RS • N° Registro EPS-RS • Fecha de vencimiento registro EPS-RS • N° Autorización Municipal • Descripción del método • Cantidad (TM/mes) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	No advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de tratamiento de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al tratamiento de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
2	<u>Reaprovechamiento</u> <ul style="list-style-type: none"> • Reciclaje • Recuperación • Reutilización • Cantidad (TM/año) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de reaprovechamiento de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al reaprovechamiento de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
3	<u>Minimización y segregación</u> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de la actividad • Cantidad (TM/mes) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se advierte que Administradora Cerro generaba residuos; por lo que para reducirlos al mínimo posible y almacenarlos adecuadamente	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la minimización y segregación de sus residuos.





			en un almacén central.	debía de realizar actividades de minimización y segregación.	
4	<u>Transporte</u> <ul style="list-style-type: none"> N° Registro EPS-RS y fecha de vencimiento N° Autorización Municipal N° Aprobación de ruta Información del servicio Características del vehículo 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro transportaba sus residuos fuera de sus instalaciones.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al transporte de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
5	<u>Disposición final</u> <ul style="list-style-type: none"> N° Registro EPS-RS y fecha de vencimiento N° Autorización Municipal N° Autorización del relleno Información del servicio 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que recién a partir del mes de febrero del año 2012 se inició la disposición de residuos a través de la EPS-RS Resiter Perú S.A.C.	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de disposición final de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada a la disposición final de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
6	<u>Protección al personal</u> <ul style="list-style-type: none"> Descripción del trabajo N° de personal en el puesto Riesgos a los que se exponen Medidas de seguridad adoptadas Accidentes producidos en el año 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se advierte que Administradora Cerro generaba residuos peligrosos; por lo que para mitigar y/o eliminar los riesgos a la salud de los trabajadores debía de adoptar medidas de protección y de seguridad.	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la protección al personal encargado del manejo de sus residuos.



FORMULARIO 3
Residuos hospitalarios

N°	Lo que se debía indicar según el Anexo 1 del RLGSR	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 de Administradora Cerro	Descargos de Administradora Cerro	Medios de prueba actuados en el Expediente	Conclusión
1	<u>Tratamiento</u>	Sólo se indica que el tratamiento de	La información no correspondía ser llenada	A partir de la Declaración de Manejo de	Administradora Cerro tenía la obligación de



	<ul style="list-style-type: none"> • Si es realizado por el generador o por una EPS-RS • N° Registro EPS-RS • Fecha de vencimiento registro EPS-RS • N° Autorización Municipal • Descripción del método • Cantidad (TM/mes) 	los residuos fue realizado por una EPS-RS.	puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	Residuos Sólidos del año 2011, se advierte que Administradora Cerro contrató una EPS-RS para realizar el tratamiento de sus residuos; por lo que contaba con la información sobre la EPS-RS y del servicio.	presentar información relacionada al tratamiento de sus residuos.
2	<u>Reaprovechamiento</u> <ul style="list-style-type: none"> • Reciclaje • Recuperación • Reutilización • Cantidad (TM/año) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	No se advierten indicios ni medios probatorios que acrediten que Administradora Cerro realizaba actividades de reaprovechamiento de residuos.	Administradora Cerro no tenía la obligación de presentar información relacionada al reaprovechamiento de sus residuos, puesto que no realizaba actividades correspondientes a dicha etapa.
3	<u>Minimización y segregación</u> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de la actividad • Cantidad (TM/mes) 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se advierte que Administradora Cerro generaba residuos; por lo que para reducirlos al mínimo posible y almacenarlos adecuadamente debía de realizar actividades de minimización y segregación.	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la minimización y segregación de sus residuos.
4	<u>Transporte</u> <ul style="list-style-type: none"> • N° Registro EPS-RS y fecha de vencimiento • N° Autorización Municipal • N° Aprobación de ruta • Información del servicio • Características del vehículo 	Sólo se indica que el transporte de los residuos fue realizado por la EPS-RS Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, se advierte que Administradora Cerro contrató una EPS-RS para realizar el transporte de sus residuos; por lo que contaba con la información faltante sobre la EPS-RS, así como la información del servicio y las	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada al transporte de sus residuos.



				características del vehículo.	
5	<u>Disposición final</u> <ul style="list-style-type: none"> N° Registro EPS-RS y fecha de vencimiento N° Autorización Municipal N° Autorización del relleno Información del servicio 	Sólo se indica que la disposición final de los residuos fue realizada por la EPS-RS Vega Upaca S.A.	La información no correspondía ser llenada puesto que recién a partir del mes de febrero del año 2012 se inició la disposición de residuos a través de la EPS-RS Resiter Perú S.A.C.	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se advierte que Administradora Cerro contrató una EPS-RS para realizar la disposición final de sus residuos; por lo que contaba con la información faltante sobre la EPS-RS, así como la información del servicio.	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la disposición final de sus residuos.
6	<u>Protección al personal</u> <ul style="list-style-type: none"> Descripción del trabajo N° de personal en el puesto Riesgos a los que se exponen Medidas de seguridad adoptadas Accidentes producidos en el año 	La empresa no consignó información alguna.	La información no correspondía ser llenada puesto que a la fecha de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 se almacenaban los residuos temporalmente en un almacén central.	A partir de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y de los descargos, se advierte que Administradora Cerro generaba residuos peligrosos; por lo que para mitigar y/o eliminar los riesgos a la salud de los trabajadores debía de adoptar medidas de protección y de seguridad.	Administradora Cerro tenía la obligación de presentar información relacionada a la protección al personal encargado del manejo de sus residuos.

49. En atención a todo lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Administradora Cerro presentó de manera incompleta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco", en tanto no brindó la siguiente información requerida en el Anexo 1 del RLGRS:

- (i) Descripción de las actividades de minimización y segregación de los residuos producidos (fluorescentes y luminarias; cintas y cartuchos de tinta; y, hospitalarios).
- (ii) Medidas de protección al personal encargado del manejo de los residuos producidos (fluorescentes y luminarias; cintas y cartuchos de tinta; y, hospitalarios).
- (iii) Descripción de las actividades de tratamiento, del servicio de transporte y de la disposición final de los residuos hospitalarios.





50. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el artículo 115° del RLGRS; y, es sancionable conforme lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

IV.3 Determinación de la sanción

IV.3.1 Infracción al artículo 115° del RLGRS

51. El incumplimiento al artículo 115° del RLGRS es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 20 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
52. Administradora Cerro considera que corresponde la aplicación de una amonestación por escrito en atención a los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el artículo 146° del RLGRS.
53. Al respecto, resulta pertinente resaltar que el artículo 146° del RLGRS⁴³ establece los criterios para establecer sanciones ante la determinación de infracciones a las disposiciones contenidas en la LGRS y su Reglamento –sanciones que pueden ser monetarias o no monetarias, de acuerdo al artículo 147° del RLGRS–, mas no establece criterios únicamente para la imposición de amonestaciones como sanción. En ese sentido, en el supuesto que una infracción a las normas de residuos sólidos cumpla los criterios del artículo 146° del RLGRS, es decir, se trate de una infracción leve, no ha causado un daño real o potencial a la salud y/o al ambiente y el infractor no posee la condición de reincidente, la autoridad no impondrá necesariamente una amonestación, sino que evaluará el tipo de sanción o monto de la multa a imponer manteniendo la debida proporción entre su decisión y el fin público que debe tutelar, siendo en este caso la protección del medio ambiente.
54. Es así que, los criterios contenidos en el artículo 146° del RLGRS buscan que la autoridad imponga sanciones respetando el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴⁴.



⁴³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 146.- Criterios para sanción

Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Gravedad de la infracción cometida y las circunstancias de su comisión;
2. Daños que hayan producido o puedan producir a la salud y al ambiente; y,
3. Condición de reincidente del infractor. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido sancionado por resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de dicha resolución".

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".



55. En el presente caso, la infracción al artículo 115° del RLGRS cometida por Administradora Cerro cumple los criterios referidos anteriormente, tal como se detalla a continuación:
- (i) La presentación de manera completa y dentro del plazo legal de la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal en tanto se trata de un procedimiento que debe efectuar el administrado para contribuir en el manejo adecuado de los residuos sólidos, calificando entonces como infracción leve de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS.
 - (ii) La información contenida en la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos permite al OEFA conocer de las medidas de manejo de residuos sólidos empleadas por el titular minero, advertir si dichas medidas van acorde con la normativa vigente y con la Política Nacional Ambiental, y corroborar la ejecución de las mismas en la siguiente supervisión ambiental que se realice en la unidad minera. Por lo tanto, en principio, la presentación de manera incompleta, así como fuera del plazo legal del documento en cuestión no genera efectos adversos a la salud y/o al ambiente.
 - (iii) Es la primera vez que Administradora Cerro incurre en un incumplimiento del artículo 115° del RLGRS, no calificando como reincidente.
56. Teniendo en consideración los tres aspectos mencionados precedentemente, se concluye que la infracción al artículo 115° del RLGRS no ha sido de gran impacto, por lo que la sanción debe corresponder a la de una infracción leve.
57. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), *"el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental (...) se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, (...)"*.
58. En ese sentido, uno de los objetivos de la sanción es desincentivar al infractor de volver a incurrir en la misma conducta prohibida; consecuentemente, ningún administrado debe esperar que obtendrá un beneficio si deja de cumplir las normas ambientales.
59. Es así que, las sanciones que imponga esta Dirección serán eficientes si remueven los beneficios (ilícitos) de incumplir la normativa ambiental y si incluyen un monto adicional para asegurar un real desincentivo y no colocar a los infractores en la misma situación en la que se hubiesen encontrado antes de cometer infracciones.
60. En ese orden de ideas, esta Dirección considera conveniente aplicar la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD).



IV.3.2 Sanción a ser impuesta

61. La multa a ser impuesta debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁴⁵.
62. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁴⁶, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente⁴⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio ilícito (B)**

63. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Administradora Cerro no cumplió con presentar de manera completa la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, según la información requerida en el Anexo 1 del RLGSR. Este incumplimiento fue puesto en conocimiento a esta Dirección mediante el Informe de Supervisión.
64. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para presentar una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos que cuente con toda la información requerida por el Anexo 1 del



- ⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"
- ⁴⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.
- ⁴⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



- RLGRS. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar⁴⁸ a un (1) ingeniero ambiental y a un (1) asistente técnico por ocho (8) horas de trabajo para elaborar una declaración⁴⁹, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un ejecutivo de la empresa responsable de validar la referida declaración y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
65. Con relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses debido a que la presentación de la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince (15) días hábiles del año.
66. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos, este es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando la tasa del costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁰. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC)⁵¹ hasta la fecha del cálculo de la multa⁵².
67. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante el periodo de doce (12) meses en tanto la presente infracción implica una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
68. En ese sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de este tipo de obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado), se opta por la metodología más garantista para el administrado: considerar la aplicación del COK sólo durante el periodo de doce (12) meses, para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
69. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

⁴⁸ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁴⁹ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación del profesional y del asistente por ocho (8) horas de trabajo. Esta cantidad corresponde a las horas promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a un proyecto perteneciente al estrato de gran minería.

⁵⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵¹ El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.

⁵² Cabe precisar que para el cálculo de la multa se ha considerado el IPC al mes de marzo de 2014.





Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a la fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a)	US\$ 1 918,21
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012 - enero 2013) ^(c)	12
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 2 254,86
Tipo de cambio (enero 2013) ^(d)	2,63
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.)	S/. 5 930,28
IPC (marzo 2014/enero 2013) ^(e)	1,04
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 6 617,49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,62 UIT

- (a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".
<http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf>
Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada.
<<http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>>
- (b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Se consideró doce (12) meses debido a que la presentación de la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince (15) días hábiles del año.
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero de 2013 del BCRP.
<<http://www.bcrp.gob.pe/>>
- (e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<<http://www.bcrp.gob.pe/>>). Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

70. De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 1,62 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección muy alta del valor de 1⁵³ debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector de minería. Este hecho facilita la detección de este tipo de incumplimientos por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

72. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. Por lo tanto, en la fórmula del cálculo de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por los referidos factores.

⁵³

Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



iv) Valor de la multa

73. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(1,62) / (1)] * [1,00]$$

$$Multa = 1,62 \text{ UIT}$$

74. La multa resultante es de **1,62 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,62
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	1,62

IV.3.3 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

75. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" que tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**⁵⁴, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11⁵⁵ de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011.

76. Para ello, el reglamento contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, referidos a la remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a los compromisos ambientales

⁵⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Definición de hallazgo de menor trascendencia*

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 11.- *Funciones generales*

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: (...)

La función supervisora tiene como objetivos adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

(...)"





relativos al almacenamiento y disposición temporal de residuos sólidos no peligrosos.

- 77. La Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento⁵⁶ señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
- 78. De acuerdo con lo señalado en la presente resolución, ha quedado acreditado que Administradora Cerro no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de forma completa, puesto que no brindó toda la información requerida por el Anexo 1 del RLGRS.
- 79. Dicha conducta se encuentra prevista en el supuesto I.4 del Anexo del reglamento en cuestión⁵⁷, que contempla la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o la presentación de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
- 80. El numeral 5.1 del artículo 5° del reglamento⁵⁸ señala que los hallazgos de menor trascendencia no detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión directa podrán ser subsanados por iniciativa del administrado, quien informará de ello a la autoridad correspondiente.
- 81. De la revisión de los actuados en el Expediente no se constata que Administradora Cerro haya subsanado la conducta establecida como infracción administrativa antes del inicio del presente procedimiento; por lo que esta Dirección no podrá sancionar con una amonestación, de conformidad con la Única Disposición Complementaria citada anteriormente.



⁵⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- (...)

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberla subsanado".

⁵⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado".

⁵⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Subsanación voluntaria de hallazgos de menor trascendencia no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

5.1 Los administrados que incurran en conductas que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia pueden subsanarlas voluntariamente e informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa, en tanto no hayan sido detectadas en las acciones de supervisión. (...)"



82. Por lo expuesto, lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. con la imposición de una multa ascendente a 1,62 (Uno y sesenta y dos centésimas) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago, por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular minero no presentó la información completa de la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, según lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1,62 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

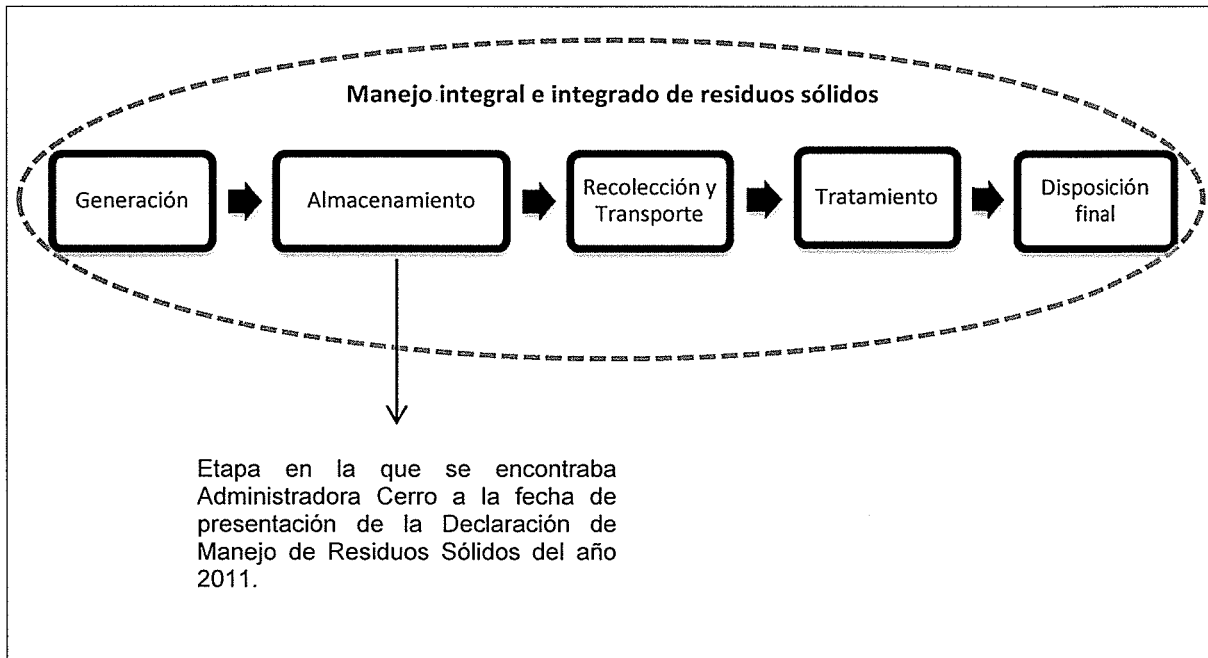
.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA





ANEXO 1

En el siguiente gráfico⁵⁹ se puede distinguir todas las etapas del manejo de los residuos sólidos, en cada una de las cuales los agentes involucrados deben tomar una serie de medidas para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.



⁵⁹ ALEGRE CHANG, Ada. *Legislación sobre residuos sólidos* [diapositivas]. Lima: Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.

